

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 08/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120160002600	Ordinario	HERNANDO CEBALLOS RESTREPO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE ACTA DE AUDIENCIA	07/04/2022		
05615310500120160014600	Ordinario	DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA	EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	07/04/2022		
05615310500120170047000	Ordinario	JOSE FERNANDO OSSA OSSA	MARIA ELIZABETH LONDOÑO MUÑOZ	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	07/04/2022		
05615310500120170062200	Ejecutivo Conexo	JESUS ALFONSO GIL CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ORDENA OFICIAR AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN PARA CONVERSION DE TITULO	07/04/2022		
05615310500120180009100	Ordinario	ALFONSO CORRALES AGUIRRE	PANIFICADORA RIKY PAN ORIENTE S.A.S.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	07/04/2022		
05615310500120180036600	Ordinario	BLANCA INES GIRALDO CARDONA	INVERSIONES AGRICOLAS LAS ACACIAS S.A.S.	Auto pone en conocimiento NO REPONE AUTO Y CONCEDE APELACION	07/04/2022		
05615310500120180036800	Ordinario	ROSA ELENA JIMENEZ CASTAÑEDA	PROTECCION S.A.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	07/04/2022		
05615310500120180038800	Ordinario	LUZ DARY CARDONA GIRALDO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	07/04/2022		
05615310500120180042700	Ordinario	JENNY SANCHEZ QUINTERO	PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A LA SOLICITUD DEL CURADOR AD LITEM	07/04/2022		
05615310500120180045600	Ordinario	NELSON HERNANDO MARIN VERGARA	VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	07/04/2022		
05615310500120180049100	Ordinario	NORBERTO ARIAS VALENCIA	EMPRESA MILAGROS GRUP S.A.S.	Auto pone en conocimiento REPONE Y ACLARA AUTO	07/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190003800	Ordinario	LUZ DARY GALLEGO GALLEGO	JORGE ORTIZ LONDOÑO	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	07/04/2022		
05615310500120190005300	Ordinario	ALVARO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO	PORVENIR S.A.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	07/04/2022		
05615310500120190042400	Ordinario	SANDRA ISABEL GIRALDO SOTO	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE LA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM Y SE FIJA COMO FEHCA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DLE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	07/04/2022		
05615310500120190049000	Fueros Sindicales	GEOGROUP COLOMBIA S.A. - IMUSA	LUIS IGNACIO GARCIA CASTRO	Auto pone en conocimiento NO REPONE AUTO Y CONCEDE APELACION	07/04/2022		
05615310500120190051600	Ordinario	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTRILLON	CARLOS ARTURO ARBOLEDA QUINTERO	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDAICON DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, ELDESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	07/04/2022		
05615310500120200025400	Ordinario	FREDERMAN PAZ PEREZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	07/04/2022		
05615310500120210010400	Ejecutivo Conexo	FLOR MARIA VALENCIA DIAZ	EMINSER S.A.S.	Auto termina proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONY SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS QUE SE HUBIERE PERFECCIONADO.	07/04/2022		
05615310500120210018400	Ordinario	PAULA ANDREA VELASQUEZ CHICA	PROTECCION S.A.	Auto termina proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	07/04/2022		
05615310500120210047300	Ordinario	DEIVI CHAVERRA RESTREPO	AMORTIGUADORES DE ORIENTE S.A.S.	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	07/04/2022		
05615310500120210052600	Ejecutivo Conexo	LEYDY MARCELA CIFUENTES ALZATE	JORGE OCAMPO LOPEZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE Y REQUIERE	07/04/2022		
05615310500120220009900	Ordinario	BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS	PROTECCION S.A.	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	07/04/2022		
05615310500120220013800	Ordinario	RUBEN DARIO CARVAJAL RESTREPO	JORGE IVAN PUERTA	Auto inadmite demanda SE CONCEDEN CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	07/04/2022		
05615310500120220013900	Ejecutivo	COLFONDOS	JEISON ANDRES SERNA ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/04/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012016-000260

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HERNDO CEBALLOS RESTREPO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Frente a la solicitud presentada por la apoderada de **COLPENSIONES** el día 10 de marzo de 2022, donde se solicita la corrección del número de radicado en el encabezado del acta de primera instancia, toda vez que aparece como **05515310500120160002600**, se accede a la solicitud por cuanto fue un error involuntario por parte del despacho y téngase como radicado único nacional el **05 615 31 05 001 2016 00026 00**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0014600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA.**
Demandado: **EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0047000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE FERNANDO OSSA OSSA.**
Demandado: **MARIA ELZABETH LONDOÑO MUÑOZ.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0062200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO**
Demandantes: **JESUS ALFONSO GIL CASTAÑEDA.**
Demandadas: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso conforme al informe presentado por el Banco Agrario después del requerimiento realizado por el Centro de Servicios de Rionegro, el cual obra en el expediente digital en el archivo nombrado 10PantallazoInformeBancoAgrario, donde indican que el título con destino a este proceso fue consignado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, por valor de \$5.497.087, título que se identifica con el número 4 1323 0002366055 se hace necesario oficiar a ese despacho judicial, para que proceda a informar: quién depositó ese dinero, para que proceso judicial, y si el mismo corresponde a este proceso (2017-0622) se le solicita la conversión del título judicial.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0009100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALFONSO CORRALES AGUIRRE.**
Demandado: **PANIFICADORA RIKY PAN ORIENTE S.A.S.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0036600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BLANCA INES GIRALDO CARDONA**
Demandado: **INVERSIONES AGRICOLAS LAS ACACIAS S.A.S.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que liquidó las costas, presentado por la apoderada de la demandante, dentro de la oportunidad procesal para ello.

La apoderada de la demandante, sustenta su recurso, indicando que tal como se aprecia a folio 9 del expediente físico o a folio 11 del expediente digital, oportunamente fue solicitado amparo de pobreza para la demandante, que, si bien es cierto en el expediente no aparece un pronunciamiento por parte del despacho frente a este, la solicitud elevada por su representada merece un pronunciamiento, por lo que solicita se conceda el amparo solicitado, atendiendo a las pruebas recaudadas, en el sentido que su mandante perdió su empleo y además cuando lo tenía devengaba un salario mínimo legal vigente, es decir, es una persona con escasísimos recursos económicos y que a la luz del artículo 152 del CG del P, nada impide que con posterioridad a la sentencia sea concedido ya que se dice que *“podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, y actualmente nos encontramos en aun en el proceso, en la etapa e liquidación de costas. Indica que fundamentada en lo anterior solicita reponer el auto que liquidó las costas procesales a cargo de su representada y sea eximida de dicha carga procesal.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a lo manifestado por la apoderada recurrente, sea lo primero indicarle, que si bien el despacho incurrió en error al no haber realizado pronunciamiento frente a la solicitud de amparo de pobreza en el auto que admitió la demanda ni en el curso del proceso, no es menos cierto que la parte demandante teniendo la oportunidad de solicitar aclaración o pronunciamiento frente a este, no lo hizo, por el contrario continuó actuando en el proceso, sin mostrar ningún tipo de inconformidad por la falta de pronunciamiento frente a la solicitud, solo después de emitida la sentencia, es decir, cuando ya terminó el proceso y se procedió a liquidar las costas que por demás están a cargo de la actora por haber sido vencida en juicio, viene a reclamar un pronunciamiento frente a la solicitud de amparo de pobreza, buscando así que se exonere de una obligación ya impuesta por el juez de instancia, y es que se repite, si bien el despacho omitió pronunciarse la apoderada

no manifestó su inconformidad, ni presentó recurso alguno frente al auto que admitió la demanda y al continuar actuando, dicha situación fue saneada.

Ahora bien, si miramos a fondo la norma contemplada por la apoderada como sustento para esta solicitud, es decir, el artículo 152 del CGP, encontramos que la apoderada acogió la norma solo en el aparte que beneficiaba a esta solicitud, porque si bien la norma indica “*podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, esto es en su parte final, ya que el texto completo de la norma establece: “*El amparo de pobreza podrá solicitarse por el **presunto demandante antes** de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)*”. Negrillas del despacho.

Conforme lo anterior, mírese como es clara la norma, al indicar que, por parte del demandante, se deberá solicitar antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso no como a su beneficio lo tomó la apoderada de la demandante, al transcribir solo la parte de la norma que beneficia o serviría de soporte a su solicitud, o interpretar que una vez se han emitido las sentencias de instancias el proceso sigue su curso, lo que sigue es la terminación momento para el cual la oportunidad para pronunciarse sobre el amparo de pobreza precluyó. Por lo tanto, encuentra esta judicatura que no le asiste razón a la apoderada de la demandante y que lo manifestado no es suficiente para proceder a modificar la condena en costas que le fue impuesta a su representada en el fallo de primera instancia y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones **NO** se **REPONDRA** la decisión que **LIQUIDO** las costas.

Por lo anterior el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de marzo de 2022, notificado por estados el día 14 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** el recurso de **APELACION** presentado por la apoderada de la demandante en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y se ordena la remisión del expediente a la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

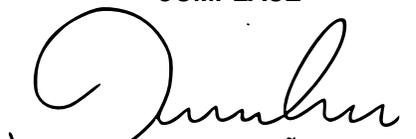
Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0036800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROSA ELENA JIMENEZ CASTAÑEDA.**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0038800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ DARY CARDONA GIRALDO.**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0042700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JENNY SANCHEZ QUINTERO.**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, el curador ad litem de los señores LUIS ALFREDO GARCIA y MARIA DEISY GARCIA, el día 28 de febrero de 2022, allegó memorial en el cual solicita sea reprogramada la fecha de la audiencia del art. 77 CPTYSS, toda vez que tiene un viaje programado fuera del país.

Sea lo primero indicar, que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que no se requiere la presencia en el despacho judicial, aunado a lo anterior, la agenda del despacho se encuentra bastante colapsada y no es posible reprogramar la misma para una fecha próxima, además se trata de un proceso presentado desde el año 2018 y acceder a la solicitud sería dilatar más el mismo.

Por lo anterior **NO SE ACCEDE** a la solicitud de aplazamiento y en consecuencia se indica que la fecha para la audiencia fijada en el auto del 25 de febrero de 2022 se encuentra en firme, es decir, se realizara la misma el día DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM).

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

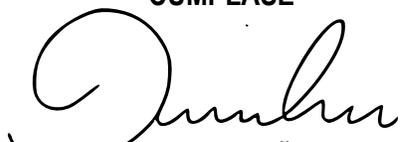
Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0045600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NELSON HERNANDO MARIN VERGARA.**
Demandado: **VIGILANCIA ACOSTA LTDA.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0049100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NORBERTO ARIAS VALENCIA**
Demandado: **MILAGROS GROUP SAS Y OTRO.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que liquidó las costas, presentado por el apoderado de los demandados, dentro de la oportunidad procesal para ello.

El apoderado de los demandados, sustenta su recurso, indicando que, en sentencia de primera instancia, dictada el pasado 7 de septiembre de 2021, el despacho condenó al demandante a pagar a favor de cada codemandado la suma equivalente a 1smlmv, que, en el grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal revocó parcialmente la sentencia de instancia, condenando a Milagros Group SAS al pago de algunos conceptos en favor del trabajador y por ende revoco las agencias en derecho en favor del demandante y a cargo de la sociedad condenada en proporción al 60% de las fijadas en primera instancia. Indica que el grado jurisdiccional de consulta no solo no toca el tema del codemandado Sebastián Jancke Puerta, sino que no tendría razones para hacerlo, ya que el proceso quedó totalmente probado que el mismo solo obró en calidad de representante legal de la demandada, así las cosas al no haber sido modificada la sentencia de instancia en lo relativo con el codemandado Sebastián Jancke Puerta, este es beneficiario de 1smlmv. Por otro lado, manifiesta que el Tribunal solo condenó a la codemandada Milagros Group al 60% de las agencias de primera instancia, por tal razón el Juzgado del Circuito de Rionegro no puede fijar estas en \$908.526, sino en el 60% de ese valor. Por lo anterior solicita al despacho reponer la decisión y en su lugar hacer las correcciones solicitadas.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado por el apoderado recurrente, el despacho al revisar lo referente a las inconformidades planteada en el recurso presentado, se percata que dicho auto adolece de irregularidades, toda vez que no corresponde con la realidad procesal de las decisiones proferidas, pues por error, en el auto que liquidó las costas procesales no se tuvo en cuenta las agencias en derecho que a cargo del demandante y a favor del señor Sebastián Jancke Puerta se habían fijado en primera instancia y no habían sido revocadas o

modificadas por el Superior, así mismo ocurrió al momento de liquidar las agencias en derecho a cargo de Milagros Group S.A.S. y a favor del demandante.

En situaciones como la presente, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., regula la corrección de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De modo que, de conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado recurrente, se corregirá el error en que se incurrió en el auto del día 21 de febrero de 2022, notificado por estados del día 23 del mismo mes y año.

Por lo anterior la liquidación de costas quedara así:

Agencias en Derecho de Primera Instancia

A cargo de Milagros Group S.A.S. S.

A favor del demandante \$545.115

A cargo del demandante

A favor de Sebastián Jancke Puerta \$908.526

Queda en firme la presente liquidación y se ordena el archivo de las diligencias previas las anotaciones en el sistema de gestión.

Por otra parte, y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita se aclare el auto que liquidó las costas, toda vez que la liquidación no está actualizada en los términos del Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual el Gobierno Nacional incrementó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 a un valor de \$1.000.000, por lo que es apenas elemental que las agencias en derecho que debe pagar la demandada, no se liquiden con el salario del año pasado, sino con el vigente en la actualidad, máxime cuando el demandado se encuentra en mora de su pago.

Sea lo primero indicar que la liquidación de costas no fue objeto de pronunciamiento por el superior en el sentido de que debían ser indexadas, en segundo lugar, se le indica al apoderado que dicha liquidación, se fija conforme a los salarios establecidos para el año en el cual se emite la providencia que pone fin a la

05 615 31 05 001 2018 00491 00

instancia. Razón por la cual, las mismas fueron liquidadas con el salario mínimo legal vigente para el año 2021, pues fue en esa anualidad que se profirió la decisión

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0003800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ DARY GALLEGO GALLEGO.**
Demandado: **JORGE ORTIZ LONDOÑO.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-000530

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALVARO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO.**
Demandado: **PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0042400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SANDRA ISABEL GIRALDO SOTO.**
Demandadas: **PORVENIR.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, una vez estudiadas las respuestas a la demanda de la **interviniente ad excludendum**, presentadas por los apoderados de **SANDRA ISABEL GIRALDO SOTO** y **PORVENIR** se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tiene por contestada la misma.

En consecuencia, se fija como fecha para **LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0049000

Proceso: **FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR**
Demandante: **GEOGRUP COLOMBIA S.A. - IMUSA**
Demandado: **LUIS IGNACIO GARCÍA CASTRO.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que liquidó las costas, presentado por el apoderado de la demandante, dentro de la oportunidad procesal para ello.

El apoderado de la demandante, sustenta su recurso, indicando que el despacho en auto de fecha 17 de marzo de 2022 liquidó las agencias en derecho en favor de la parte demandada en una suma de \$1.817.052, valor que resulta desproporcionado con el trámite procesal que se llevó a cabo, pues el despacho pasó por alto la conducta procesal desplegada por su representada orientada a realizar la notificación del auto admisorio y por lo tanto la debida diligencia procesal en el trámite de la referencia. Que en ningún momento su representada, mostró una conducta de desatención o dilación del trámite, ni tampoco una falta de diligencia procesal. Que, en conclusión, no existen elementos fácticos ni jurídicos que respalden la liquidación de costas propuestas por el despacho y en su lugar acreditada la conducta procesal desplegada por su representada no dilató ni obstaculizó el trámite y que en atención a la prosperidad de la excepción previa propuesta por la parte demandada no fue posible abrir el debate probatorio, el valor de las agencias en derecho debe disminuir.

Indicó además que el despacho liquidó las costas y agencias en derecho en 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que correspondería al salario establecido en el año en el cual fue radicada la demanda, esto es al año 2019, sin embargo, en el auto que se recurre, se tuvo en cuenta el salario mínimo del año 2021

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la manifestación del apoderado recurrente, sea lo primero indicar que esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso,

aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: “b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

En el presente asunto, se tiene que lo pretendido por la parte demandante, era la declaración de existencia de una justa causa para dar por terminado un contrato de trabajo y el levantamiento del fuero sindical para proceder con la terminación del vínculo laboral, conforme a esto, tenemos que el presente proceso se enlista dentro de los procesos a los que hace referencia el artículo 5, literal B, del Acuerdo PSAA16-10554, es decir un proceso sin cuantía, en consecuencia lo permitido por el Acuerdo en mención, para la fijación de las agencias en derecho permite imponerlas es entre 1 y 10 SMMLV, así las cosas, encuentra este despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues el valor fijado fue de 2 salario mínimos legales mensuales vigentes, es decir, dentro de los parámetros establecidos allí establecidos.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el apoderado recurrente, en relación a que los 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, fijados por el despacho como agencias en derecho, debían corresponder al salario establecido para el año en que es presentó la demanda, se le indica al apoderado que dicha liquidación, se fija conforme a los salarios establecidos para el año en el cual se emite la providencia que impone las mismas.

Conforme a lo anterior y sin necesidad de más consideraciones **NO** se **REPONDRA** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas en ninguno de los aspectos solicitados.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de marzo de 2022, notificado por estados el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** el recurso de **APELACION** presentado por el apoderado de la demandante en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y se ordena la remisión del expediente a la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

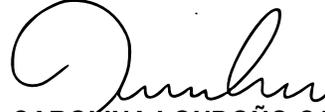
Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0051600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OSCAR ANTONIO VARGAS CASTRILLON.**
Demandado: **CARLOS ARTURO ARBOLEDA QUINTERO.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0025400

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a la liquidación y aprobación de costas en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **FREDERMAN PAZ PÉREZ**, en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del Patrimonio Autónomo de Frederman Paz Pérez \$1.500.000

A cargo de Porvenir

A favor del patrimonio Autónomo de Frederman Paz Pérez \$1.500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA \$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas

A favor del patrimonio Autónomo de Frederman Paz Pérez **\$3.000.000**

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0025400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0010400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Accionante **FLOR MARIA VALENCIA DIAZ**
Accionado: **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S –EMINSER S.A. S**

Por cuanto en el memorial presentado la apoderada de la parte accionante el día 17 de marzo de 2022, donde solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo, por el pago total de la obligación. y por ser procedente, el despacho da por terminado el proceso, conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Art. 145 del CPLYSS, así mismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren perfeccionado y se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-00184000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **PAULA ANDREA VELASQUEZ CHICA**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, el día 28 de febrero de 2022, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ser procedente, el despacho da por terminado el proceso, conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Art. 145 del CPLYSS, por lo anterior se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0047300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DEIVI CHAVERRA RESTREPO**
Demandado: **AMORTIGUADORES DE ORIENTE S.A.S**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la parte demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Las constancias deberán ser allegadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written over the printed name 'CAROLINA LONDOÑO CALLE'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0052600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO**
Demandantes: **LEIDY MARCELA CIFUENTES ALZATE.**
Demandadas: **SOTRAGUR S.A. Y OTRO.**

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte ejecutante, allega memorial mediante el cual solicita la corrección del Auto que Libró mandamiento y decretó las medidas cautelares, indicando que dicho auto debe ser modificado y que lo que pretende es embargar un establecimiento de comercio, que por tanto se modifique y se incluyan en este los embargos que solicita.

Sea lo primero indicarle al apoderado, que respecto a la solicitud de embargar los dineros que a cualquier título tenga la demandada en Bancolombia, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Occidente, Banco de Bogotá, el despacho en auto del 7 de febrero de 2022, se refirió a la solicitud de esta medida y fue por ello que se ordenó oficiar a Transunion, para que informe los productos financieros y en qué entidad posee la demandada, en consecuencia se le **REQUIERE** al apoderado para que proceda a dar trámite a dicho oficio.

Y respecto a la solicitud de modificar el auto que libró mandamiento de pago y decretó la medida de embargo de la Empresa Sotragur, se le remite al apoderado a la solicitud que el mismo presentó, para que se librara mandamiento de pago, ya que, en la misma, textualmente indico: “*2.EMBARGO Y SECUESTRO de la empresa SOTRAGUR S.A.*” y así fue como el despacho procedió a decretar la medida. Conforme a esto se le **REQUIERE** para que indique, de forma clara y precisa cual es la medida exacta que pretende sea decretada.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0009900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BEATRI ELENA ARANGO CUARTAS**
Demandado: **PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0013800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RUBEN DARIO CARVAJAL RESTREPO**
Demandado: **JORGE IVAN PUERTA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar la demanda, conforme a lo ordenado por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
- Adecuar la cuantía y en caso que esta supere los 20smlmv deberá otorgar poder a un profesional del derecho, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones.
- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas personas que intervienen en el proceso, incluyendo los testigos.
- Además, deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0013900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**
Demandado: **JEISON ANDRÉS SERNA.**

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **JEISON ANDRES SERNA** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.023.348** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$5.800** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Certificación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folio 8 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **JEISON ANDRÉS SERNA** identificado con Nit. **CC. No. 1.038.413.116** por la suma de **\$1.023.348** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$5.800** por concepto de intereses de mora, conceptos causados y no pagados. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

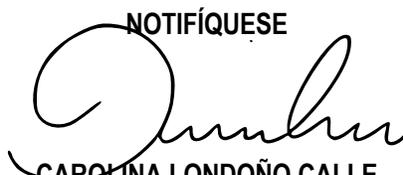
SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días,

05 615 31 05 001 2022 00139 00

proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al **Dr. DIOMAR REYES ALVARINO** portadora de la **T.P. 367716 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA